RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA**
DEMANDADO	**MILENY LEÓN SILVA**
RADICADO	**2023-00027-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda Ejecutiva Laboral presentada ante este despacho por el abogado WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, en contra de la señora MILENY LEÓN SILVA, si no se observara que éste despacho judicial no es competente para conocer de este proceso, habida cuenta que deviene de una relación laboral, cuya regla de competencia aplicable es la del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Establece el art. 100 de la citada obra procedimental:

"I. PROCESO EJECUTIVO. ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Como se puede evidenciar de los anexos de la demanda, el título valor base de la ejecución es un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo cual la competencia radica en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Belén de los Andaquíes, en tanto a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos.

Ante la anterior situación, atendiendo que en este circuito no se cuenta con juzgado de pequeñas causas laborales, hay lugar RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C.G. del P., y ordenar remitirla al Juzgado Promiscuo del Circuito, del Municipio de Belén de los Andaquíes, atendiendo la competencia señalada en el art. 3° de la Ley 712 de 2001, que modificó el C. de P. Laboral, en tanto la prestación del servicio del profesional del derecho demandante, fue el municipio de Morelia.

Sin más consideraciones el Juzgado único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá,

R E S U E L VE:

PRIMERO: DECLARR la falta de competencia en este juzgado, y RECHAZAR de plano la demanda EJECUTIVA LABORAL, promovida por el abogado WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, en contra de la señora MILENY LEÓN SILVA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, atendiendo lo preceptuado en el art. 3° de la Ley 712 de 2001, que modificó el C. de P. Laboral.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de ley.

N O T I F Í Q U E S E

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1927f385e0100fc82df0d1a7ac2a3cfcf569573078c56b2472da6cf1ab808f**

Documento generado en 27/06/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica